

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3493.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio)

### Anuncios Oficiales

Núm. 2129

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores a las subastas del palmito del monte la Victoria que se celebraron en Alcudia los días seis y diez y seis del actual, y siendo conveniente la enagenación de dicha planta, en vista de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto la celebración de tercera subasta de la misma, cuyo acto tendrá lugar el día treinta del actual, a las once de su mañana, en las casas consistoriales de la mencionada ciudad, bajo la presidencia de su Alcalde, rigiendo para la subasta los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las dos primeras, rebajando empero, a mil pesetas el tipo de remate.

El aprovechamiento comprende el presente año forestal.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar; advirtiendo al Sr. Alcalde que proceda al referido acto sin necesidad de otro aviso.

Palma 21 de Junio de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

### Seccion de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 14 de Enero del corriente año, haciendo presente los graves perjuicios

que se originan a las obras de defensa de la fortaleza de Isabel II, según lo han manifestado el Subinspector de Ingenieros de las Baleares y el Comandante de la misma arma de Mahón, de que los buques que conducen materiales para las mencionadas obras, tengan que efectuar descarga en el muelle de Mahón para luego ser transportados a la Mola, produciéndose además por los mismos gastos de consideración e interesando que se permita la descarga directa en la Mola:

Resultando favorables los informes emitidos por las Autoridades de la provincia con la sola condición de que previo aviso de la Comandancia de Ingenieros a la Aduana de la llegada de los cargamentos, se traslade en la falúa del Estado un pericial de Aduanas y dos carabineros al puerto de la Mola, pudiendo volverse en el mismo día a Mahón.

Y considerando que la concesión que se interesa es en beneficio del Estado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado habilitar el punto de la Mola en Mahón para la descarga y despacho del material destinado a las obras de la fortaleza de Isabel II, con las condiciones expresadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Junio)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a fin de establecer las garantías necesarias para que las Empresas de ferrocarriles y las Compañías que se dediquen a la construcción de materiales para los mismos disfruten del beneficio de pagar los derechos de los efectos que importen del extranjero por la tarifa núm. 1.º del Arancel vigente, conforme a lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888:

Y considerando que así para el exacto y fiel cumplimiento de la citada ley, como para que exista la debida uniformidad en esta clase de despachos, conviene señalar reglas fijas a las cuales se sometan en lo sucesivo las Sociedades constructo-

ras y las Administraciones de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido mandar que esta clase de importación se subordine a las reglas siguientes:

1.º Las Sociedades constructoras presentarán en la Dirección general de Aduanas copia literal, autorizada, del contrato que hubiesen celebrado con las Empresas de caminos de hierro para la construcción de material, determinando al propio tiempo la Aduana por donde desean hacer las importaciones y el tiempo que necesitan para la conclusión de los efectos, a fin de que dicho Centro directivo pueda dar a las Aduanas las órdenes convenientes con la oportunidad debida.

2.º Igualmente presentarán ante el expresado Centro relaciones duplicadas comprensivas de los artículos que deseen introducir con los beneficios de que se trata, determinando su nomenclatura, unidad arancelaria y partida de la tarifa número 1.º en que se hallen comprendidas, así como la cantidad y clase de material para cuya construcción se han de emplear, indicando el tiempo que ha de durar la obra y teniendo muy en cuenta que las referidas relaciones no pueden comprender artículo alguno que no esté taxativamente especificado en la mencionada tarifa núm. 1.º

3.º La Dirección examinará las relaciones, y si las halla ajustadas a lo establecido en las precedentes reglas, las autorizará remitiendo un ejemplar a la Aduana en que debe efectuarse el despacho con determinación del tiempo que se conceda para hacer la conversión del material.

4.º Las compañías importadoras presentarán las declaraciones a su nombre, con las formalidades prevenidas para el comercio en general expresando además la relación a que el material corresponda y la Compañía de ferrocarriles a que se destinen los efectos que deban contruirse y punto en que estén situados los talleres donde la transformación se efectúa; siendo de advertir que en estas declaraciones no podrán comprenderse otros artículos distintos que los destinados al fin expresado

5.º La Administración, previa

nota de conformidad con la relación de referencia, autorizará el despacho liquidando los derechos con arreglo a la tarifa 1.ª antes mencionada, exigiendo obligación a responder de la diferencia entre éstos y los que correspondan a las mercancías según el Arancel general, para el caso de que no se justifique la transformación del material en los objetos para que se dice destinado, y la entrega de éstos a una compañía de ferrocarriles en el tiempo y la forma debida.

6.º Durante la construcción de los efectos para que el material se hubiese importado, la Administración podrá inspeccionar e intervenir las operaciones cuantas veces considere conveniente, siendo obligatorio hacerlo una vez al menos, y consignando siempre la oportuna diligencia en la declaración con que los materiales se hubiesen importado.

Y 7.º Terminadas las operaciones de construcción, la Compañía dará conocimiento a la Aduana para que se examinen los efectos construidos, se cerciore de la salida de los mismos de los talleres, y previa la presentación de una certificación expedida por la empresa de ferrocarriles para quien se construyeron, en que se haga constar su recibo, cancele la obligación de que se hace mérito en la regla 5.ª, y remese la declaración a la Dirección general para su revisión y archivo, con todos los antecedentes afectos a ella.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Izquierdo contra el fallo de la Junta arbitral de Cartagena que confirmó el aforo por la partida 260 del Arancel y recargo impuesto a 4.950 kilogramos de sémola, presentada a despacho en aquella Aduana con declaración núm. 6.064/88, en concepto de harina de trigo, designando para su adeudo la partida 243 de la citada tarifa.

Resultando que pasada muestra del género de que se trata a examen del Laboratorio central de este Ministerio, la Comisión directiva del

maismo, teniendo en cuenta la importancia de la consulta, examinó el producto bajo diferentes puntos de vista, consultando además obras técnicas y oyendo la opinión de competentes industriales; viniendo por todo ello á manifestar que el producto en cuestión es harina de calidad inferior, que no forma pasta homogénea y deja por el lavado muy poco gluten, hallándose comprendida para su adeudo en la partida 243 del Arancel:

Resultando que la expresada Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio ha creído deber proponer, con ocasión de este informe, la adopción de un método que, llenando las condiciones de ser cillez y de fácil ejecución en las Aduanas, permita desde luego clasificar las harinas y las sémolas, cuyo método resultante de los estudios y datos al efecto reunidos, puede consistir en someter una cantidad del género al tamiz del número 80, ó sea al que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa debiendo calificarse como harina la que pase por el tamiz de dicha numeración, y como sémola la que no pasare por él, sistema que también ha sido puesto en práctica en el caso consultado;

Y considerando que además de la resolución que procede dictar en virtud de cuanto resulta respecto del aforo de que se trata, conviene adoptar el método propuesto por la Comisión directiva del Laboratorio central para distinguir en las Aduanas los dos productos mencionados;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha dignado disponer:

1.º Que se revoque el fallo dictado por la Junta arbitral de Cartagena en el expediente de referencia, y en su virtud se rectifique el aforo por la partida 243 del Arancel de los 4.950 kilogramos de sémola presentados á despacho en aquella Aduana por D. Venancio Izquierdo, con declaración núm. 6064/88.

Y 2.º Que se adopte en las Aduanas, para distinguir las harinas y las sémolas, el método propuesto por la Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio, de que anteriormente se hace mención, á cuyo efecto deberán adquirirse los tamices necesarios y remitirlos á las Aduanas habilitadas para la importación de ambos artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Alejo Molina y

Márquez y D. José Gómez Díez, como marido y legal representante de Doña María Magdalena Molina y Márquez, y en su nombre el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandantes, y la Administración general, demandada, á quien representa el Fiscal de S. M., coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea férrea de Murcia á Alicante sobre revocación de la Real orden de 9 de Marzo de 1885, relativa á la expropiación de varias fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que á los efectos de los artículos 15 y 16 de la vigente Ley de Enajenación forzosa, D. Jorge Loring, en representación de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, concesionaria de la línea de Murcia á Alicante dirigió una comunicación al Gobernador de aquella provincia, incluyendo relación nominal de los interesados en la expropiación para dicho ferrocarril, correspondiente al partido de Alquerías, término municipal de la capital, determinando la situación y el número y clase de fincas que á cada propietario se habían de ocupar en todo ó en parte:

Que seguido el expediente por todos sus trámites legales, los peritos designados por la Compañía y por los propietarios interesados, redactaron de común acuerdo, sin otro disenso que en el punto de existencia de los perjuicios, la relación descriptiva de las fincas que debían ser expropiadas y en la que aparece: que á D. Alejo Molina Márquez se le ocupaban en dos parcelas de tierra blanca de regadío 25 áreas 6 centiáreas, en una finca que mide 128 hectáreas, 45 áreas y 59 centiáreas, y que amillarada en una renta de 4.688 pesetas pagaba de contribución 937'60 pesetas, resultando dividida la finca por el ferrocarril; que á D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa se le ocupan en dos fincas de secano, tierra blanca de olivar, cuya cabida total era de 12 hectáreas 68 áreas, dos porciones, que en junto median 44 áreas 23 centiáreas, estando amillaradas las dos fincas en 147 pesetas con una contribución de 29'40 pesetas y quedando dividida por la vía, y que á Doña Magdalena Molina Márquez se le ocupaban asimismo 63 áreas con 18 centiáreas de un olivar de regadío, cuya cabida total es de 110 hectáreas, 14 áreas y 59 centiáreas y amillarado por una renta de 5.860 pesetas, pagando 1.136 de contribución, que será dividida también por la línea:

Que no habiéndose conformado los propietarios con las ofertas de la Compañía, presentaron los peritos de ambas partes sus respectivos justiprecios, resultando de ellos que en la finca de D. Alejo Molina el perito de la Compañía apreció en 30 pesetas el valor del área de terreno, y en 338 el perjuicio de división de la finca, que con el 3 por 100 de afección producía un total de 1.123 pesetas, mientras que el perito del propietario hacia ascender este total á 115.254'20 pesetas, apreciado en 70 el área de terreno expropiado, y en 113.500 el perjuicio, con más el 3 por 100; que

en las tierras de Martínez Belmonte y su esposa, el perito de la Compañía apreciaba el terreno en 15 pesetas área, y en 113'50 los perjuicios, que con el 3 por 100 daba un total de 800 pesetas, y el de los interesados en 45 pesetas el área de lo expropiado y los perjuicios en 7.250, y con el 3 por 100 en un total de 9.517'56 pesetas, y que en la tierra de Doña Magdalena Molina Márquez, el primero de dichos peritos valoró el terreno en 40 pesetas área, los perjuicios en 1650'40 pesetas, y con el 3 por 100 en un total como precio de lo expropiado de 4.303 pesetas, y el perito de la interesada en 100 pesetas área, los perjuicios en 139.087'56 pesetas, y con el 3 por 100; en la suma de pesetas 149.767'72.

Que al objeto de poder ocupar las fincas de que se trata, el representante de la Empresa constructora presentó los oportunos resguardos de haber constituido en la Caja de Depósitos las cantidades en que respectivamente fueron apreciadas dichas fincas por el perito de los propietarios, y éste á su vez, y en vista de no haber resultado avenencia de la Junta que celebró con el perito de la Compañía, protestó en oficio de 18 de Octubre de 1884, de que por el concesionario no se hubiera cumplido con lo prescrito en el artículo 36 de la Ley:

Que puesta la discordia en conocimiento del Juzgado, á los efectos del art. 31 de la misma Ley, y habiendo designado éste al Ingeniero de primera clase al servicio de la división de ferrocarriles D. Enrique Fernández Villaverde, éste, en 9 de Diciembre emitió su dictámen, estimando: para la finca de D. Alejo Molina, cuya medida fija era 25 áreas y 71 centiáreas á 29'25 pesetas área, aplicando sólo á su importe la bonificación del 3 por 100, y añadiendo por daños y perjuicios 403'01 pesetas, 1.177'58 pesetas para la de D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa, cuya extensión fija era 42 áreas y 25 centiáreas á 17'53 pesetas con el 3 por 100, y 155'38 de daños y perjuicios, 918'37 pesetas, y para la finca de Doña Magdalena Molina, cuya medida fija asimismo en 67 áreas 15 centiáreas á 40'01 pesetas área con el 3 por 100 y 1.650'42 pesetas por daños y perjuicios 4.317'69 pesetas:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, de acuerdo con lo propuesto por ésta y con lo informado por la Sección de Fomento, el Gobernador dictó providencia en 20 de Enero de 1885, aceptando la tasación del perito tercero:

Que contra esta resolución interpusieron recurso de alzada, para ante el Ministerio de Fomento, D. Alejo Molina Márquez, D. Alejandro Martínez Belmonte y Doña Magdalena Molina, con la súplica de que fuera revocada, declarándose nulo el nombramiento de perito tercero, y mandando que por el Gobernador se dispusiera lo necesario para la designación por el Juzgado de otro perito, de conformidad á las prescripciones del artículo 616 del Reglamento, para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, subsanándose los defectos de que adolece el expediente:

Que al escrito interponiendo el recurso acompañaron los interesados una certificación, expedida por la Adminis-

tración de Contribuciones y Rentas de la provincia, al objeto de acreditar las existencias en Murcia de diez peritos Agrimensores que pagaban contribución en tal concepto:

Que por Real Orden de 9 de Marzo de 1885, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se desestimó la alzada interpuesta, y de acuerdo con lo sustancial, ó sea en los precios por unidad y en la estimación de daños y perjuicios con la providencia apelada, se fijan como cantidades que deben abonarse por la expropiación de sus fincas: á D. Alejo Molina Márquez, 1.170'09 pesetas; á D. Alejandro Martínez Belmonte y su esposa, 858'75 pesetas, y á Doña Magdalena Molina Márquez, 4403'59 pesetas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo, ante el Consejo de Estado, el Doctor don Eugenio Montero Ríos, á nombre de D. Alejo Molina Márquez, D. José Gómez Díez como marido y representante legal de Doña María Magdalena Molina Márquez y D. Alejandro Martínez Belmonte por sí, y como marido también de Doña Isabel García Belmonte, y declarada procedente en vía contenciosa por incompatibilidad de dicho Letrado, la amplió el Licenciado D. Laureano Delgado y Alférez, á nombre de los dos primeros interesados, por haber desistido del pleito en forma D. Alejandro Martínez Belmonte, con la súplica de que se declarase la revocación de la resolución impugnada, declarando nulo todo lo actuado, á partir del nombramiento de perito tercero, y reponiendo el expediente de expropiación al estado que tenía en 10 de Noviembre de 1884, y si á esto no hubiera lugar que se reformasen los aprecios en virtud de lo que resultase de las probanzas que se practicarían en el juicio, á cuyo efecto se solicitaba en un otro del escrito el recibimiento á prueba de los autos:

Que personado de nuevo el Doctor D. Eugenio Montero Ríos á nombre de los demandantes, por haber cesado la causa de su incompatibilidad, la Sección de lo contencioso acordó que se le tuviera por parte, y que se entendieran con el mismo las sucesivas diligencias:

Que emplazado el Fiscal de S. M. para que contestase á la demanda, lo verificó, pidiendo que se absolviera de ella á la administración general del Estado, y oponiéndose al recibimiento del pleito á prueba.

Que habiéndose personado el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Jorge Loring, como representante de la Compañía de los ferrocarriles andaluces, y adjudicataria de la construcción de la línea férrea de Murcia á Alicante, y como coadyuvante de la Administración y tenido por parte en este concepto, fué emplazado para que contestase á la demanda, lo que hizo, reproduciendo en todas sus partes la súplica formulada en su escrito por el Fiscal de S. M.:

Que la Sección de lo Contencioso, en 29 de Noviembre de 1887, acordó no haber lugar al recibimiento á prueba del pleito, sin perjuicio de la facultad que á la misma confiere el artículo 122 del Reglamento:

Que por incompatibilidad del Doctor Montero Rios se personó de nuevo en los autos el Licenciado Delgado, acordando la Sección que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 35 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1870, que dice: «Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministerio que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada....» Contra la Real Orden que termine el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la reclamación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley como apreciación del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio»:

Visto el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior de 13 de Junio del mismo año, que, en relación con el 35 citado de la Ley, dice que las reclamaciones que se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende:

Visto el art. 21 de la mencionada Ley, que en su párrafo primero establece que los peritos designados, tanto por la Administración como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se les exija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos de un año:

Visto el art. 32 del Reglamento, que designa, entre otros, como peritos para la tasación de fincas rústicas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Visto el art. 49 del propio Reglamento, que determina que el Juez de primera instancia del partido á que la propiedad pertenezca, hará la designación de perito tercero en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil, y que el perito tercero habrá de reunir las condiciones que según la clase de fincas que hubieren de tasarse previene el art. 32 del Reglamento, y que sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase:

Visto el art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dice, que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres por lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte:

Considerando que es indiscutible la competencia del Ministerio de Fomen-

to para resolver sobre los extremos comprendidos en la Real Orden impugnada, porque el art. 35 antes transcrito de la Ley de 10 de Enero de 1879, determinadamente, se le atribuye al facultar al Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, para *revisar* las resoluciones motivadas del Gobernador en el caso de que por las partes se interponga contra la misma recurso de alzada, sin que, cualesquiera que sean los extremos que este recurso abrace, pueda entenderse limitada en lo más mínimo aquella facultad, especialmente atribuida por la ley:

Considerando que resuelto en tal sentido este primer punto de la demanda, la cuestión que en el pleito se ventila queda sustancialmente reducida á determinar si en la designación y nombramiento de perito tercero resultan cometidas las infracciones de la Ley alegadas por la representación de los demandantes, y si en todo caso es procedente la reforma de los precios hechos en la misma disposición reclamada:

Considerando que siendo la Ley de Enjuiciamiento civil supletoria de las disposiciones que rigen en materia de expropiación forzosa, y hallándose expresamente determinadas, así en la Ley de 1879 como en el Reglamento de 13 de Junio del mismo año, las condiciones que según la clase de fincas que se trate de expropiar han de concurrir en los peritos nombrados para su tasación y en el perito tercero en caso de discordia, las prescripciones de aquella Ley, en cuanto á esto se refiere, sólo tienen aplicación á la forma en que ha de ser designado y al número de los que en cada caso hayan de insacularse:

Considerando que la designación de perito tercero que recayó en el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Fernández Villaverde por el Juez de primera instancia de Murcia, resulta ajustada al art. 21, párrafo primero de la Ley, que no pone más limitación que la de que el nombrado haya ejercido su profesión por espacio al menos de un año; al 32 del Reglamento, que entre los peritos que designa para la tasación de fincas rústicas comprende á los Ingenieros de la expresada clase, y al 49 del propio Reglamento que al determinar las condiciones del perito tercero se refiere á las marcadas en el art. 32:

Considerando que asimismo resulta cumplido, en cuanto á la forma de la designación, el art. 616 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque si bien eran tres las fincas de que se trataba de expropiar, se habían comprendido en un solo expediente y uno solo había sido el perito designado para su tasación, tanto por la Compañía concesionaria como por los propietarios interesados, por lo cual, uno solo debía ser el perito tercero, y por tanto tres los comprendidos en la insaculación:

Y considerando, por último, que no há lugar á reformar los precios hechos en la Real Orden impugnada, porque no se ha alegado ni menos demostrado en el curso del expediente gubernativo y de las actuaciones en el Consejo que la lesión que se supone inferida á los recurrentes representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio del valor del

terreno expropiado como con toda precisión exige el mismo art. 35 de la Ley, y en relación con éste el 36 del Reglamento:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Enrique Cisneros, don José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquin Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Alejo Molina Márquez y D. José Gómez Díez, como marido y legal representante de Doña María Magdalena Molina Márquez, contra la Real Orden de 9 de Marzo de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en San Sebastián á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Señor D. Juan de Cárdenas en la audiencia pública celebrada por este Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licencia do Julián González Tamayo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### *Inspección de la Caja general de ultramar*

Los individuos que se expresan á continuación, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta Dependencia á cobrar los créditos que le resultan por haberles correspondido el turno de pago.

### *Relación que se cita.*

Soldado Cayetano Lage López, natural de Evies, provincia de la Coruña.

Idem Ramón Muñeiro Villares, natural de Buján, provincia de id.

Idem Ramón Rodríguez Canela natural de Tamón, provincia de Oviedo.

Idem José Prado Bedueño, natural de Arnes provincia de la Coruña

Idem Angel Varela Diaz, natural de Santa María Lazo, provincia de id.

Idem Antonio Quevedo Gomez, natural de Lourairo, provincia de Orense.

Idem Ramón Meilán Múñez, Santa María Sabrado provincia de Lugo.

Idem José Calvet Revilliego, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem Benito Reguero Rodríguez, natural de Rivadairo, provincia de Orense.

Idem Sebastian Aguilar Castellón, natural de Rivarroyo, provincia de Barcelona.

Idem Juan Galvet Revilliego, natural de Olvara, provincia de Cádiz.

Idem Jaime Radaló Ribó, natural de San Andrés Palos, provincia de Barcelona.

Idem José Alvarez Vao, natural de Villanales, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Ríos Ramos, natural de Queseda, provincia de Jaén.

Idem Cipriano Luis Blanco, natural de Santa María Clero, provincia de la Coruña.

Idem Felipe Dominguez Martinez, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Vega Mosquera, natural de San Esteban de Paz, provincia de la Coruña.

Idem Mariano Lafuenta Japón, natural de Arada, provincia de Segovia.

Idem Cristóbal Delgado Casanova, natural de Herminguez, provincia de Canarias.

Idem Andrés Campos Aguilar, natural de Villanueva, provincia de Málaga.

Idem Camilo Martínez Sánchez, natural de Paradasece, provincia de Asturias.

Idem Fernando García Morales, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem José Murillo Vélez, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem Benito Crespo Cuesta, natural de Parada, provincia de Pontevedra.

Idem Clemente Ferreiro Rodríguez, natural de Santiago, provincia de Lugo.

Idem Manuel Díaz Claro, natural de Auñares, provincia de Leon.

Idem José Martínez Martínez natural de Albaterra, provincia de Alicante.

Idem Domingo Vera Jaén, natural de Finuesa, provincia de Málaga.

Idem Ramón Gómez Gómez, natural de San Vicente, provincia de Asturias.

Idem Antonio González de Campo, natural de Pacias, provincia de Lugo.

Idem Andrés López Oca, natural de Ortigaira, provincia de la Coruña.

Idem Domingo López Fernández, natural de Santa María Terdix, provincia de Lugo.

Idem Juan Borrell Casmir, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Idem Agustín Domínguez Segura, natural de Almantiel, provincia de Lérida.

Idem José Moliner Benítez, natural de Badajoz.

Idem Ginés Llorens Boscana, natural de Ampudia, provincia de Gerona.

Idem Francisco Expósito Jaén, natural de Jaén.

Idem Francisco Zaragoza Fabregat, natural de Alcalá, provincia de Castellón.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Brigadier Inspector, Rafael Correa.

(Gaceta 17 Junio.)

## Anuncios Oficiales.

Num. 2137

### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

No habiendo dado resultado los conciertos parciales ni gremiales, ni las subastas 1.ª y 2.ª para el arriendo de los derechos de Consumos, se anuncia nueva subasta para el arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para el próximo año económico de 1889 á 90, la que se celebrará el día 23 del actual á las ocho de la mañana en esta Casa Consistorial.

Llubi 17 de Junio de 1889.—El Alcalde, Damian Ferelló.—José Ramis, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE BUGER

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por espacio de cinco dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buger 18 Junio de 1889.—El Alcalde P. O. Antonio Capó.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Villalonga, Srio.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

El reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Campanet 18 Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Bisquera.—P. A. del A. y J. P., Juan Bennasar, Srio.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El reparto de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro dias, desde las ocho á las doce de la mañana, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 19 Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. de A. y J. P., Francisco Real, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, permanecerá expuesto de manifiesto en esta casa Consistorial por término de cuatro dias, á efectos de reclanación, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 18 Junio de 1889.—El Alcalde, Gabriel Real.—P. A. del A. y J. P., Bartolomé Ccoll, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamación á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montuiri 20, Junio de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—Por A. del A. y J. P., El Secretario interino, Juan Socias.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 2131

ESTADO estresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALLES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES														
	Oficiales.	Importe Pesetas.	Peones.	Importe Pesetas.	Carros.	Importe Pesetas.	Labra silleria.	Importe Pesetas.		Arena de la Rierra.	Importe Pesetas.	Cat.	Importe Pesetas.	Cemento.	Importe Pesetas.	Silleria arena.	Importe Pesetas.	Trozos sillar.	Importe Pesetas.	Ritular piedra.	Importe Pesetas.	Yeso.	Importe Pesetas.
Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles de S. M. Gin, de la Paz, Juanof Colom, de la Seo, Peregrí y de S. Miguel.	19	49.75	103	1.12	179.03	7	7.12	33.75	0.50	2.00	1860	30.09	504	11.34	4.571	28.00	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.
Jornales y materiales invertidos en las obras de la Alcantarilla que desde el portillo de Alarzázanas empalme con la que desagüe en la escuela.	94	251.00	203	327.70	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 2.00 pesetas.
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, Son Rapina y Viejo de Lluçmajor.	29	75.50	54	77.40	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 2.00 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentes y cantenadas de las calles de Zagránada, Rincón y de la Litz.	10	25.00	42	70.85	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.
Reparación y conservación de los paseos Plaza de la Libertad.	5	11.25	5	7.50	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.
Reparación y conservación de la Carcel de este Partido	5	12.50	5	8.35	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.
Reparación y conservación de la Casa Consistorial.	10	25.00	10	15.85	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.
Reparación y conservación del Matadero público.	5	12.50	5	8.35	7	31.50	3.142	7.27	1.30	6.00	1860	30.09	504	11.34	22.00	134.01	4.857	8.50	52.50	65.63	211	3.75	Id. id. 0.80 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Farr.—Arena de rio, Pedro Juan Rierra.—Silleria arenisca y trozos de sillar, Antonio Ramis.—Yeso, Matias Lladó.—Carros, Bartomé Garau.—Labra silleria, varios oficiales.—Palma 3 de Junio de 1889.—El Alcalde, Guasp.